Artículo: Comentario de jurisprudencia / 1. Abandono del procedimiento / 2. Prescripción de acción indemnizatoria por accidente del trabajo / 3. Principio de legalidad Penal
Revista: Nº221-222, año LXXV (En-Dic, 2007)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Artículo: Comentario de jurisprudencia / 1. Abandono del procedimiento / 2. Prescripción de acción indemnizatoria por accidente del trabajo / 3. Principio de legalidad Penal
Revista: Nº221-222, año LXXV (En-Dic, 2007)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila
REVISTA DE DERECHO 221-222 (1-2): 277-286, 2007
ISSN 0303-9986
REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

RAMON DOMINGUEZ AGUILA
Profesor de Derecho Civil
Universidad de Concepción

1. ABANDONO DE PROCEDIMIENTO. NOTIFICACION DE LA SENTENCIA A UNA DE LAS PARTES NO ES GESTION UTIL

DOCTRINA

La notificación personal de la sentencia definitiva al solo expropiado, antes de cumplirse los seis meses referidos en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, no puede ser considerada útil para dar curso progresivo a los autos e interrumpir así el plazo referido en esa disposicion. Corte de Temuco 25 de octubre 2006, autos rol civil 1317-04.

COMENTARIO

Otra sentencia sobre abandono de procedimiento. Difícilmente habrá una cuestión que haya suscitado tanta jurisprudencia, incluso contradictoria, como el abando de procedimiento. Es imposible ante ello, señalar con precisión, en cada situación, cuál es la doctrina jurisprudencial y aquí, como en ninguna otra materia, se constata la incomprensión de nuestros tribunales, de la absoluta necesidad de que exista una jurisprudencia en el sentido de una solución constante y clara sobre el entendimiento y aplicación de la norma general, cuestión sobre la que se volverá más abajo.

La constante variación de la jurisprudencia en esta materia dice relación con el concepto de "gestión útil" a que alude el art. 152 del Código de Procedimiento Civil a efectos de interrumpir el plazo de seis meses de inactividad procesal que permite la declaración de abandono. Y es entonces que, según los

Artículo: Comentario de jurisprudencia / 1. Abandono del procedimiento / 2. Prescripción de acción indemnizatoria por accidente del trabajo / 3. Principio de legalidad Penal
Revista: Nº221-222, año LXXV (En-Dic, 2007)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tribunales y los tiempos, algunas diligencias en el proceso resultan útiles, las que luego pasan a ser inútiles.

En el caso que se comenta, en una reclamación del monto fijado para indemnizar una expropiación, se dictó sentencia definitiva de primera instancia el 12 de enero de 2004, la que el 9 de julio del mismo año fue notificada a la parte reclamante y muy posteriormente al Fisco de Chile, cuando ya había transcurrido el plazo de seis meses contados desde la dictación de la sentencia.

¿Era "diligencia útil" la sola notificación de la sentencia a una de las partes? La Corte de Temuco resuelve que no y estamos con su solución. El art. 152 referido no se contenta con la existencia de una diligencia, cualquiera sea, sino la califica además de "útil". Según el Diccionario de la Real Academia, útil es "que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés"; "que puede servir y aprovechar en alguna línea".

¿Cuándo una diligencia es útil a efectos de impedir el abandono de procedimiento? Cuando precisamente ella implica proseguir el curso del juicio, de modo que éste pase de una etapa procesal a otra, pues sólo así ese procedimiento adelanta. La utilidad es aquí un concepto que ha de juzgarse objetivamente y no por la intención de quien realiza o encarga la diligencia. Y, bajo este supuesto, mientras la notificación de una sentencia no se ha hecho a todas las partes del juicio, éste no adelanta su curso, no pasa de una etapa procesal a otra y el único efecto práctico que tiene la notificación a una sola de las partes es el que indica el art. 182 del Código de Procedimiento Civil, esto es, impedir al juez que la dictó alterarla en el fondo. Pero en cuanto a la marcha del juicio, ésta no se altera y así, por ejemplo, mientras no se notifica a todas las partes, no es posible tener a la sentencia como definitiva con efecto de cosa juzgada, puesto que todavía habrá lugar a una posible apelación de quien no ha sido notificado.

La solución de la Corte de Temuco resulta así fundada en los mismos principios que llevó a la Corte Suprema en sentencia de 6 de septiembre de 2006 a resolver que "el argumento de la recurrente, que consiste en calificar la notificación a su parte como diligencia útil… no puede prosperar. En efecto, aquella premisa se estrella contra la realidad procesal, que no es otra que el término probatorio aún no comenzaba a correr, al faltar la notificación a la parte contraria para que se produjera el efecto perseguido por el legislador, de dar curso progresivo a los autos" (***Gaceta Jurídica*** 2006, Nº 315, pág. 106. En parecido sentido, Corte Valparaíso, ***Gaceta*** 179, pág. 33).

Además, la solución adoptada sanciona una perniciosa costumbre de algunos litigantes que hacen notificar la sentencia o la resolución que recibe la

Artículo: Comentario de jurisprudencia / 1. Abandono del procedimiento / 2. Prescripción de acción indemnizatoria por accidente del trabajo / 3. Principio de legalidad Penal
Revista: Nº221-222, año LXXV (En-Dic, 2007)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

causa a prueba a su contraparte; pero reservándose el derecho de instar cuando les parezca para proseguir la tramitación, al reservarse la notificación de esas resoluciones. Y es en razón de ello que precisamente la Ley 20.192 modificó el art. 320 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al inicio y término del plazo para pedir reposición de la resolución que recibe la causa a prueba.

2. PRESCRIPCION DE ACCION INDEMNIZATORIA POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. APLICACION DE LAS NORMAS CIVILES Y NO DE LA LEY 16.744

DOCTRINA

El lapso de prescripción de la acción indemnizatoria dirigida contra un tercero (Ministerio de Obras Públicas) responsable de un accidente de trabajo es el de cuatro años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, pues en los propios libelos se señala como fundamento legal el artículo 69 de la Ley 16.744 en cuanto prescribe que la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daños podrá reclamar al empleador o terceros responsbles del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral y esas normas son las del Código Civil pues se demandan indemnizaciones y no las prestaciones referidas en el Libro V de aquella ley. Corte de Apelaciones de Concepción, 5 de marzo de 2008, autos rol criminal 1390-06.

COMENTARIO

Los accidentes del trabajo son fuente de copiosa y diversa jurisprudencia en variados aspectos. Uno de ellos es la prescripción de la acción indemnizatoria concedida por el art. 69 de la Ley 16.744. Como se recuerda en la sentencia cuya doctrina se ha transcrito, esa disposición se remite al derecho común para reglar la acción pertinente y ha sido constante en la última jurisprudencia, entender que tal derecho es el civil.

De seguirse esa solución, la prescripción de la acción dependería de si existe o no relación contractual entre las partes del juicio indemnizatorio, pues en tal evento, teniendo la acción como fundamento el incumplimiento de las obligaciones de seguridad impuestas por el contrato y prevista en los arts. 184 y siguientes del Código del Trabajo, el accidente implica hacer surgir una responsabilidad contractual que, entre las normas del derecho común, establece la prescripción de cinco años prevista en el art. 2515 del Código Civil contados

Artículo: Comentario de jurisprudencia / 1. Abandono del procedimiento / 2. Prescripción de acción indemnizatoria por accidente del trabajo / 3. Principio de legalidad Penal
Revista: Nº221-222, año LXXV (En-Dic, 2007)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

desde que el accidente se produjo pues entonces nace la acción. Pero si la acción, por deducirse por causahabientes del trabajador o en contra de otros que el empleador, no puede fundarse en transgresión contractual, tiene naturaleza extracontractual y la prescripción del derecho común sería la prevista en el art. 2332 del Código Civil, de cuatro años, contados desde la "perpetración del acto" dañoso (sobre ello, véase Ramón Domínguez A., "La Prescripcion Extintiva". ***Doctrina y Jurisprudencia,*** Nº 94.3, Santiago 2004).

Esta es la solución que ha seguido la sentencia cuya doctrina se ha resumido.

Pero no ha sido la solución más actual de la Corte Suprema. Para ésta, las acciones indemnizatorias por accidentes del trabajo tienen un plazo común de cinco años contados desde la fecha del accidente, pues el art. 79 de la Ley 16.744 prescribe: "Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad" y precisamente, una de esas prestaciones, consagradas por el art. 69, es el derecho a reparación del daño causado por un accidente y no cubierto por el sistema de seguridad social previsto en la misma ley. Por lo tanto, si en lo demás la acción se rige por el derecho común, no ocurre lo mismo con la prescripción al existir norma especial en la materia. Incluso en sentencia de 30 de octubre de 2007 (autos civiles 4978-07) la Corte Suprema señala que es la solución reiterada del máximo tribunal, lo que es efectivo, desde que igual solución se contiene, entre otras, en las sentencias de 8 de agosto de 2000 (***Rev. de Der. y Jurisp.*** t. 97, sec. 3ª. Pág. 152; 16 de junio de 1997, ***Rev. de Der. y Jurisp.*** t. 94, sec. 3ª. Pág. 94) y sin distinguir si la acción la deduce el trabajador o causahabientes suyos y si se deduce contra el empleador o contra el tercero responsable. Esta solución tiene la ventaja de señalar un solo plazo para la acción, puesto que la aceptada por la Corte de Concepción en la sentencia que se comenta lleva a una situación un tanto paradojal en cuanto a que un mismo hecho productor conduzca a plazos de prescripción diversos.

Con todo, la solución no es evidente, porque depende de considerar si la acción indemnizatoria por accidentes del trabajo es o no una "prestación" a que él da origen. La Corte de Concepción entiende por tales sólo a las que resultan del Título V de la Ley 16.744, puesto que precisamente él hace referencia a las "Prestaciones", entendiendo por tales las que proporciona el sistema de seguridad social creado por esa ley, de forma que la reparación de otros daños que cause el accidente del trabajo, al remitirse el art. 69 al derecho común, no tienen tal carácter. Pero la Corte Suprema entiende que basta con que un hecho sea calificado de accidente del trabajo para que sea aplicable el art. 79. Es esa calificación la que

Artículo: Comentario de jurisprudencia / 1. Abandono del procedimiento / 2. Prescripción de acción indemnizatoria por accidente del trabajo / 3. Principio de legalidad Penal
Revista: Nº221-222, año LXXV (En-Dic, 2007)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

hace surgir la acción y ella es concedida por el art. 69, no por el derecho común. Si no existiere el art. 69, no habría acción pues el sistema de seguridad social abarcaría la totalidad de prestaciones a que da derecho el accidente del trabajo y ha sido preciso que una regla especial de la Ley 16.744 ordene que ellas no extingan el derecho a reclamar otros daños no cubiertos para que nazca la acción y desde ese punto de vista, se trata de una prestación con origen en la citada ley.

Una vez más, resulta urgente la modificacion de la Ley 16.744 para unificar de modo claro el régimen de las acciones derivadas de accidentes del trabajo.

3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL. CAMBIO DE JURISPRUDENCIA. IMPOSIBILIDAD DE APLICARLO A HECHOS ANTERIORES

DOCTRINA A

El artículo 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos consagra, de manera general, el principio de legalidad penal y prohíbe, en particular, la aplicación retroactiva del derecho penal en perjuicio del acusado. Ese principio impide aplicar la ley penal de modo extensivo en detrimento del acusado en forma analógica, de lo que se sigue que la ley debe definir claramente las infracciones penales sancionadas y esta condición sólo se cumple si el justiciable puede saber, con ayuda del texto de la disposición pertinente y si es necesario con la ayuda de la interpretación que de él ha sido dada por los tribunales, qué actos u omisiones le hacen incurrir en responsabilidad penal. La noción de ley que utiliza el artículo 7 cubre tanto el derecho de origen legislativo, como jurisprudencial e implica condiciones cualitativas de accesibilidad y previsibilidad. Así entonces un cambio de jurisprudencia imprevisible de la Corte de Casación francesa infringe al principio de legalidad porque el acusado no estaba en medida de saber que, al momento de ejecutar los hechos incriminados, sus actos podían ser sancionados penalmente. Corte Europea de Derechos Humanos, 10 de octubre de 2006. Nº 40403-02, Pessino vs. Francia.

DOCTRINA B

Para apreciar la existencia de una infracción penal, debe el sentenciador remitirse al estado del derecho al día en que se cometieron los hechos. Por lo tanto, si a ese día la interpretación jurisprudencial de la Corte de Casación no entendía que cierta conducta quedaba comprendida en una disposición legal penal como delito, no puede aplicarse al acusado la solución jurisprudencial

Artículo: Comentario de jurisprudencia / 1. Abandono del procedimiento / 2. Prescripción de acción indemnizatoria por accidente del trabajo / 3. Principio de legalidad Penal
Revista: Nº221-222, año LXXV (En-Dic, 2007)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

posterior de la misma Corte. Corte de Apelaciones de Toulouse, Cámara Correccional, 13 de noviembre de 2007, contra Y.C. y M.C.

COMENTARIO

Nos es frecuente que extendamos comentarios jurisprudenciales a sentencias extranjeras; pero las dos que hemos transcrito en su doctrina nos parecen merecer una especial mención en cuanto implican una novedad para nuestro derecho.

No interesa aquí relatar los hechos de cada caso, sino señalar directamente cuál es la cuestión juridica tratada en ambas: el alcance de la noción de "ley" a efectos del principio de legalidad penal y el efecto que tienen los cambios jurisprudenciales.

La cuestión es de primera importancia entre nosotros puesto que, de manera tradicional, el valor obligatorio de la jurisprudencia ha sido siempre desconocido en nuestro país, hasta el punto que es común la afirmación que en Chile no hay jurisprudencia, sino sólo fallos. El valor de la jurisprudencia lo hemos tratado en otras oportunidades (Así, Ramón Domínguez A., "La formación de la regla jurídica por la jurisprudencia", en Sociertas, ***Boletín de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales***, Nº 10, Santiago, 2008, págs. 17 y sgts.) y hemos insistido en lo desconcertantes que son los bruscos cambios de criterios en las soluciones (por ej., véanse los comentarios de jurisprudencia en esta revista, Nº 214, pág. 173). Una interesante obra ha tratado entre nosotros no hace mucho también la cuestión (Alejandro Romero Seguel, "La jurisprudencia de los tribunales como fuente del derecho", Santiago, 2004. Sobre ello, también, Alvaro Quijano Fernández, "La Jurisprudencia ante la Constitución. El precedente judicial", Santiago, 1996).Hemos recordado antes (vid. Comentarios citados) que se ha llegado a afirmar por alguna sentencia que "no debe olvidarse que la justicia se administra caso a caso sin que los juzgadores tengan que repetir decisiones en casos aparentemente similares".

Por otra parte, nuestros estudiantes de derecho reciben como enseñanza inicial la idea que los tribunales se limitan a aplicar la ley y no a crear derecho, de forma que el principio de la relatividad de la fuerza obligatoria de las sentencias del art. 3 inc. 2º del Código Civil, es dogma indubitado, así como también el de la existencia de un ordenamiento jurídico estructurado, en el cual las sentencias no crean, por último, sino normas individualizadoras.

De acuerdo a ello, cuando el artículo 19 Nº 3 de la Constitución Política afirma el principio de legalidad penal de modo que "ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su

Artículo: Comentario de jurisprudencia / 1. Abandono del procedimiento / 2. Prescripción de acción indemnizatoria por accidente del trabajo / 3. Principio de legalidad Penal
Revista: Nº221-222, año LXXV (En-Dic, 2007)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado" y que "ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella", habrá que entender que se hace referencia a la ley en el sentido formal que se contiene en el artículo 1 del Código Civil. Nada tiene que hacer allí la jurisprudencia y si ésta ha dado a una ley sancionatoria un cierto alcance o sentido, nadie podría sostener, más tarde, que habiendo ajustado su conducta a ese alcance o sentido, no puede ser condenado por una sentencia que dé otro entendimiento a la norma penal, desde que ésta es siempre la misma y la interpretación jurisprudencial no puede ser esgrimida como norma legal. La previsibilidad no es un criterio que se use entre nosotros para obligar a los tribunales a mantener una línea de soluciones jurisprudenciales.

He aquí que las dos sentencias cuya doctrina hemos transcrito contienen un sentido muy diverso de lo que ha de entenderse por "ley" en el principio de legalidad sancionatorio y del valor de la jurisprudencia.

En el caso resuelto por la Corte Europea de Derechos Humanos, el requirente estaba construyendo una obra que requiría permiso según las normas urbanísticas; pero un juez administrativo había ordenado la paralización del efecto del permiso de construcción que le fue otorgado por la administración correspondiente y no obstante esa orden, siguió construyendo. Se inició en su contra un proceso penal y surgió entonces la cuestión de saber si él había incurrido en el delito de continuar trabajos no obstante orden judicial contraria, sancionado por el Código del Urbanismo o el de ejecución de trabajos sin permiso. La Cámara Criminal de la Corte de Casación decide que es este último el delito cometido.

Es esta decisión de la Corte de Casación francesa que censura la Corte Europea de Derechos Humanos, estimando que había allí un cambio de la jurisprudencia hasta entonces existente y que ese cambio era imprevisible para el acusado, de modo que esa inteligencia de la ley hace incurrir a la sentencia en infracción al principio de legalidad penal garantizado por el art. 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En el segundo caso, en el seno de una empresa se producen problemas con el sindicato y entonces, a uno de los representantes del personal se le notifica una suspensión conservatoria de sus labores. Más tarde hay nuevas reuniones de trabajo con el sindicato; pero el director de recursos humanos de la empresa, considerando que aquella notificación implicaba no sólo suspensión del trabajo, sino también por ello, del mandato sindical de ese trabajador, no le cita a esas reuniones. En esas condiciones el dirigente sindical deduce una acción ante el tribunal correccional

Artículo: Comentario de jurisprudencia / 1. Abandono del procedimiento / 2. Prescripción de acción indemnizatoria por accidente del trabajo / 3. Principio de legalidad Penal
Revista: Nº221-222, año LXXV (En-Dic, 2007)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pertinente por haberse impedido el ejercicio de su derecho sindical, infracción que se sanciona en el art. L 481-2 del Código del Trabajo de entonces. La cuestión terminó ante la Corte de Casación que invalidó la sentencia de la Corte de Montpellier, la que a su vez había resuelto que los hechos no eran de naturaleza que permitiese la acción del dirigente sindical. La Corte de Casación declara que los hechos causan al dirigente un perjuicio personal y directo que lo privó de la posibilidad de circular en la empresa y ejercer sus funciones representativas. De acuerdo al sistema de casación francesa, el asunto es reenviado a la Corte de Toulouse para ser juzgado en el fondo y la cuestión que este tribunal debe resolver es si hay o no delito, siendo esencial para ello determinar si la suspensión condicional del trabajo implicaba o no suspensión del cargo sindical, cuestión no resuelta expresamente por la ley que establece el delito. Cabe entonces, según la Corte, verificar la interpretacion que a la cuestión ha dado la jurisprudencia de la Corte de Casación y examinándola, concluyen que ha existido una divergencia entre la solución que ha dado a la cuestión la Cámara social y la Cámara criminal; pero finalmente habiendo adoptado esta última la solución de la primera. Pero concluyen los jueces de Toulouse que, al día de los hechos imputados al acusado, la solución de la Cámara criminal era que la suspensión del trabajo implicaba tambien la suspensión del mandato sindical, y que por ende no había infracción, por mucho que más tarde la Cámara criminal haya estimado lo contrario, uniéndose en ello a la Cámara social. Y que ése era el modo de respetar el principio de legalidad penal, desde que un cambio jurisprudencial posterior al día de los hechos incriminados no podía aplicarse a éstos.

Las dos sentencias tratan pues de una misma cuestión: lo que se ha dado en llamar concepción material del principio de legalidad penal, que implica entonces entender que la jurisprudencia queda también sujeta a dicho principio, lo que significa reconocer un poder normativo al juez, cuestión que ni la doctrina clásica, ni nuestros tribunales están listos para aceptar. Desde luego, entenderlo así no ha sido cuestión fácil en países europeos, aunque la Corte Europea de Derechos Humanos tiene resuelto hace ya treinta años o casi, que la noción de "ley" cuando del principio de legalidad se trata, comprende tanto el derecho escrito como el que no lo está y por tanto, a la jurisprudencia (Así, sentencia en caso Sunday Times/ RU, 26 de abril de 1979, JDI 1980, pág. 471, observaciones P. Rolland). Desde luego, la propia Corte de Casacion francesa había resuelto que "en ausencia de una modificación de la ley penal, el principio de la irretroactividad no se aplica a una simple interpretación jurisprudencial" (Cass. Crim, 30 enero 2002, JCP G 20023, IV, 1546; D. 2003, obs. B. de Lamy),

Artículo: Comentario de jurisprudencia / 1. Abandono del procedimiento / 2. Prescripción de acción indemnizatoria por accidente del trabajo / 3. Principio de legalidad Penal
Revista: Nº221-222, año LXXV (En-Dic, 2007)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

conclusión criticada por la doctrina (así, las observaciones referidas) y que resulta contrariada tanto por la doctrina de la Corte Europea de Derechos Humanos, como por la sentencia de la Corte de Toulouse a que se refiere este comentario.

Admitir que las variaciones jurisprudenciales no pueden afectar hechos anteriores porque con ello se infringiría el principio de legalidad, implica desde luego, alterar profundamente la concepción piramidal del ordenamiento jurídico y la idea que las sentencias no importan creación de norma jurídica. Se ha sostenido así, cada vez con mayor énfasis, que en verdad el ordenamiento jurídico es más bien una red y no un sistema piramidal, como se acostumbra concebirlo (Así, F. Ost y M. van de Kerchove, ***De la pyramide au réseau? Pour une dialectique du droit.*** Univ. Saint-Louis, Bruxelas, 2002). Por otra parte es de toda evidencia que las normas legales, mientras más generales sean, deben ser precisadas y esa labor la cumple la jurisprudencia, hasta el punto que el sentido que ésta da a la regla se integra en ella. "Es evidente a los ojos de todos que no se sabría describir el derecho positivo, limitándose a los enunciados del legislador y que es necesario, igualmente, referirse a las reglas creadas por los tribunales, escribe un eminente autor (Michel Troper, ***La théorie du droit, le Droit, l´Etat,*** pág. 167, París, 2001). Y así, no resulta impropio entender que la interpretación dada por el juez a la ley forme un solo cuerpo con ésta y la integra, lo que determina una concepción más amplia y extensiva de la ley, por sobre la concepción puramente formal admitida clásicamente a la luz, entre nosotros del art. 1 del Código Civil, esgrimido siempre como un verdadero dogma.

Las dos sentencias cuya doctrina se transcribe recogen esa noción extensiva de la ley, hasta el punto de entender que un cambio jurisprudencial en la concepción de una norma que pena una conducta, no puede ser aplicado a hechos anteriores, sin que pueda alegarse que no pueda aplicarse a la jurisprudencia el criterio de la irretroactividad de la ley penal desfavorable al acusado.

En verdad, el problema tratado en ellas requeriría de un examen más profundo. Para este comentario interesaba sólo evocar la cuestión, porque conduce al examen de una cuestión aún más compleja y que debería hacerse entre nosotros: los cambios de jurisprudencia. Con frecuencia se constata entre nosotros, que sin explicación razonable, fundada por ejemplo en la alteración de las circunstancias que motivaron una determinada solución, se cambian los criterios ya formados y basta en algunos casos, que haya una nueva integración de una sala de la Corte Suprema, para que prevalezcan soluciones distintas, afectando gravemente la seguridad jurídica.

En Francia esta cuestión ha venido preocupando a jueces y doctrinadores.

Artículo: Comentario de jurisprudencia / 1. Abandono del procedimiento / 2. Prescripción de acción indemnizatoria por accidente del trabajo / 3. Principio de legalidad Penal
Revista: Nº221-222, año LXXV (En-Dic, 2007)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Una interesante entrevista a dos ilustres juristas, uno de los cuales era hasta hace poco el primer presidente de la Corte de Casación, lo prueba ("Les revirements de jurisprudence ne vaudront- ils que pour l´avenir?", entrevista a Guy Canivet y Nicolas Molfessis, JCP G 2004.I.189), así como a ello se han dedicado coloquios e informes y propuestas (por ej., ***Les revirements de jurisprudence***, rapport remis à M. le premier président Guy Canivet, Edit. Litec, París, 2005). Porque, como indica un autor: "Si los cambios de jurisprudencia han llamado siempre la atención, nuestro tiempo, ávido de seguridad, se preocupa particularmente de las consecuencias que acarrean y del atentado que significan a la previsibilidad del derecho" (Ph. Therry, chron. En ***Rev. Trim. de Droit Civil,*** 2005, pág. 177).

Toda regla jurídica requiere, para dar seguridad jurídica, condiciones de accesibilidad y previsibilidad y en especial la norma penal. Esas condiciones no se cumplen si por ley sólo se entiende la norma general que cumple las formas de tal, desligada del entendimiento y alcance que de ella se ha dado por la jurisprudencia. Si una conducta de un justiciable, como en el caso de Toulouse, se verificó bajo la justa creencia que cuando la ley sanciona un delito o infracción determinado, aquélla no se encuentra comprendida en éste, no sería posible que más tarde, bajo pretexto que la jurisprudencia ha cambiado su parecer, pretenda luego subsumirse la misma conducta en la norma que define el delito; pero con el alcance que a ella da el nuevo parecer de los jueces. La solución adoptada por los jueces europeos resulta así lógica y de acuerdo con las exigencias de la previsibilidad aludidas y sería posible ampliar el alcance de esa solución más allá del estricto ámbito penal.